



RESOLUCION No. CSJATR17-916
Lunes, 14 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00587-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.763.780 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No 2009-01123 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00587-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA, consiste en los siguientes hechos:

"GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., portador de la C:C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, mediante el presente escrito me permito conforme al ACUERDO 08113 de Mayo 04 de 2011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6, de la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 8716 de 2011, por el cual me permito colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento de MANERA INMEDIATA y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, Jo anterior conforme al acuerdo enunciado:

HECHOS:

- 1) - el día 19 de marzo de 2016, en representación de la COOPERATIVA COOPROSAM, presente acumulación de demanda ante el JUZGADO SEGUNDO(2o) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, contra JOSE LUIS CANDANOZA AFRICANO, dentro del proceso ejecutivo con radicado N. 1123 de 2009, que tuvo origen en el Juzgado NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- 2) en las medidas cautelares, solicitadas dentro del proceso de acumulación, solicite al despacho el embargo de remanente, dentro del Proceso Ejecutivo) Singular, con radicado N. 381 de 2010, en donde funge como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

demándate COOCREDISER, contra el señor JOSE LUIS CANDANOZA AFRICANO, y que cursa en el Juzgado SEGUNDO (2) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que tuvo origen en el Juzgado DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

3) acumulación esta, que fue admitida por el mencionado Juzgado, el día 21 de junio de 2016, pero el mencionado despacho, no tuvo en cuenta las medidas cautelares solicitada dentro del referido proceso.

4) que muy a pesar de haber reiterado la solicitud de embargo de remanente ante el mencionado Juzgado (Secretaría Común), con acuso de recibo por parte de el mismo, los días 31 de agosto de 2016, 26 de septiembre de 2016, 02 de febrero de 2017, 27 de junio de 2017 y el 12 de julio de 2017, ha transcurrido más de un año, sin que hasta la presente el referenciado despacho, se haya dignado en decretar la medida cautelar solicitada.

5) Con la expedición de la Circular No PSAATLC 1543 de' Mario 20 de 2015, emanada de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con respecto a la atención al público de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, es lesiva en cuanto a los derechos y/o intereses de los abogados litigantes, usuarios de la justicia las cuales quedamos desprovistos de todo contacto directo con la cabeza visible del despacho y a tener derecho a saber en qué tumor se encuentra nuestra solicitud, para solventar nuestro sustento que es la base de ingreso con que contamos los abogados litigantes.

Como única herramienta que nos deja la circular anteriormente anotada, es la presentar memoriales a través de la Secretaría común y no se toman decisiones de fondo; hasta la fecha el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto a los memoriales en comento, encontrándose este en MORA JUDICIAL en el trámite de los escritos presentados; le recuerdo a los Honorables Magistrados que la administración de justicia debe ser eficiente; los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la Ley.

Dada la finalidad última, que con el proceso se persiguen razones de necesidad política exigen que en su marcha reine el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y, por sobre todo, la certeza de las decisiones que en el se tomen. Solo pues con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en el intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por estas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos. Es que el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás TENDRAN CERTEZA, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

nos enseña "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de Diez (10) días y, las Sentencias de Cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

En el caso que nos ocupa el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto al escrito dentro del proceso referenciado (...).

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 21 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de julio de 2017.

cur

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 1 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5280, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Apertura de la Vigilancia Administrativa 2017-00587 con el fin de allegarle copia de la providencia que dan trámite a la solicitud pendiente por resolver, la cual fue notificada por Estado N5 0124 del día 01 de Agosto de 2017, dentro del proceso identificado con el Radicado 009-2009-01123, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Pero de una revisión del expediente y del escrito del quejoso, se tiene que el expediente tuvo durante el periodo manifestado por este, varios tramite, como acumulado a otro expediente, igualmente se encuentra el quejoso recibiendo títulos judiciales descontados al demandado, por lo que presentado la solicitud de embargo anexa al escrito de acumulación de demandada, se pudo haber omitido por esa circunstancia o también por haberse decretado las medidas cautelares en la demanda principal, pero ante esa circunstancia se dictó el respectivo auto para subsanar dicha falencia y de esta manera dejar rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo

primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no se presentaron.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 31 de julio de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWSA

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial al dar trámite a las solicitudes presentadas con el fin de que se decrete un embargo de remanente dentro del expediente radicado bajo el No. 2009-01123?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico observa que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo con radicación No. 2009-01123 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, según lo indica el funcionario judicial vinculado.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace una breve síntesis de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de referencia y señala que el 19 de marzo de 2016 presentó solicitud de acumulación procesal y además el embargo del remanente dentro del proceso radicado No. 2010-00381, por otra parte indica que mediante auto del 21 de junio de 2016 se resolvió sobre la solicitud de acumulación mas no del embargo.

Así mismo manifiesta que ha presentado solicitudes reiterando el embargo de remanente que se encuentra pendiente -31 de agosto de 2016, 26 de septiembre de 2016, 2 de febrero de 2017, 27 de junio de 2017 y 12 de julio de 2017- sin que hasta la fecha el despacho judicial hubiera dado respuesta a sus requerimientos.

Que el funcionario judicial a su vez informó que efectivamente se dio la acumulación (del expediente 2010-00381) y actualmente el quejoso se encuentra recibiendo títulos judiciales descontados al demandado, además manifiesta que por razones ajenas a su voluntad en la oportunidad en que se resolvió la petición de acumulación se pasó por alto el trámite de la petición de embargo de remanente, la cual fue subsanada mediante auto del 31 de julio de 2017, cuya fotocopia adjunta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Sánchez Arroyo dio trámite a la solicitud del señor Charris Barraza y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del auto adiado 31 de junio de 2017 notificado por estado No. 124 del 1 de agosto de 2017, el Despacho judicial resolvió decretar el embargo y secuestro del remanente y títulos producto de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00381; dándose efectivamente por atendida la solicitud presentada por el quejoso.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir el auto que decidiera sobre el embargo de los remanentes dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00381.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los

plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias para disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

CWS

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

awris
CREV/ PSC

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

